



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ CASTAÑO
RADICACION : 760013103008-2020-00027-00

SENTENCIA N°: 063 PRIMERA INSTANCIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de Primera Instancia dentro del proceso EJECUTIVO propuesta por Banco AV Villas, en contra de Amanda Martínez Castaño.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que el demandante ostenta la calidad de acreedor y los ahora demandados de deudor según el título base de recaudo.

2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN.

El título ejecutivo surge para garantizar una obligación de dar, de hacer o no hacer y trae aparejada su ejecución, a fin de proceder sumariamente al embargo y a la venta de bienes del deudor moroso tendiente a satisfacer el capital principal debido, más los intereses y costas, si es del caso.

Ahora bien, es preciso señalar que el legislador le ha impreso a los títulos valores y a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagradas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, es decir que debe estar contenido en un documento claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él,

pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso de ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

La norma precitada ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación.

3.- PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico que surge en el presente asunto estriba en determinar (i) si la acción cambiaria derivada del pagaré base de ejecución adosado a la demanda por la parte actora es inexigible, si comporta o no mérito ejecutivo que autorice proseguir la ejecución, adicionalmente si existe mora para efectuar el cobro jurídico; (ii) si las consignaciones aportadas constituyen pago parcial; y (iii) si acreditó la pasiva circunstancias extraordinarias que afectaron las bases de la obligación.

4.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El Código General del Proceso en su Artículo 278 del C. G. P., dispone “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”

En el sub lite, En las oportunidades probatorias dispuestas por la normatividad adjetiva vigente, las partes acudieron únicamente a la prueba documental, relevando al Despacho de decretar pruebas, máxime si en cuenta se tiene que no se avizoran pruebas de oficio que deban ser decretadas y por tanto procede a dictar sentencia anticipada.

5.- DEL CASO CONCRETO:

Previo abordar el estudio de fondo del presente asunto, y teniendo en cuenta que la decisión enantes se contrae confirme lo regulado en el canon 278 de nuestro estatuto procesal, emerge necesario precisar, no se configura bajo arista alguno vulneración al derecho de defensa de la pasiva por ausencia de pronunciamiento previo que rechace

los pruebas solicitadas, con base lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia Sentencia CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01, en el siguiente sentido:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

*“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.*

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suatorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a

«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[os] persiguen (...)»¹. (resaltado del despacho).

De tal modo que, las pruebas que rotuló (i) Requerimiento; (ii) inspección judicial sobre el contrato de mutuo; (iii) pericial; interrogatorio de parte y (iv) confesión de apoderado judicial, serán rechazadas de plano, dado que estudiada su conducencia y pertinencia en consonancia con la ejecución enantes, las mismas no conllevan a clarificar o verificar aspecto particular que exija su averiguación, tornándolas abiertamente superfluas.

Lo anterior, bajo el entendido que no existe en nuestro ordenamiento procesal, medio probatorio denominado “*requerimiento*”; no obstante, interpretado lo plasmado en su escrito de defensa, se infiere que su intención es obtener la exhibición de sendos documentos relacionados con la obligación perseguida para su pago y fijados en los literales a, b, c y d, los cuales según sus dichos determinarán el saldo real del crédito, valor de financiación, tasas de interés moratorio, si la entidad demandante incurrió en “financiación” y cobro en exceso mediante cuadro comparativo; pasando por alto el togado de la pasiva que el título base de ejecución constituye plena prueba contra el deudor, encontrándose amparado con la presunción de autenticidad, sin que su *petitum* se dirija a destruir su unidad jurídica o los requisitos formales del mismo conforme la Ley.

En línea, respecto la prueba pericial e inspección judicial deprecada, emerge paladino suponen sentido semejante, solo que esta vez a manos de perito designado por esta judicatura; surgiendo necesario memorar que los múltiples factores que indica deben ser determinados por un experto, yacen claramente plasmados en las facturas de pago adosadas al plenario con fecha corte del crédito 15 de marzo de 2.019; en las cuales se especifica al saldo de la obligación, tasa pactada, tasa de interés facturada, mora, sistema de amortización con cuota fija, valor pagado a capital, seguro de vida e incluso excedentes. De manera que, el presente asunto cuenta con elementos probatorios suficientes que establecen el derecho cartular incorporado en título valor, dejando al traste la pertinencia de interrogatorio de parte o confesión de apoderado judicial, quien no realizó acto de postulación contra su poderdante.

De ahí que, contaba el demandado con todas las herramientas necesarias para llevar a cabo estudio financiero y comparativo de su crédito, pues salta a la vista, actitud sosegada desplegó, pese que obraba en sus manos la obligación de probar conforme lo consagrado en el Artículo 167 del C.G.P.

¹ Reiterado en STC5061-2021 del 07 de Mayo de 2021. Radicación N.º 47001-22-13-000-2021-00078-01, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Sobre ese punto, cabe destacar lo expuesto por el tratadista Sentís Melendo en el siguiente sentido de la prueba “... *no consiste en averiguar porque la función del juez no es averiguar, esa es función de las partes, pero no la del juzgador, el juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que ya está discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes*”²

Motivo por el cual, no colige este Juzgador deficiencia del plexo probatorio que imponga bien sea ligeramente vacíos o circunstancias desconocidas que dejen en entredicho la PLENA PRUEBA que obra contra el ejecutado, respecto el crédito perseguido para su pago, tornando inane y contrario al principio de economía procesal las pruebas requeridas con la contestación; entre tanto, se advierte, el legislador mediante Artículo 168 del C.G.P. dotó de AUTONOMÍA al Juez para rechazar mediante providencia motivada las pruebas innecesarias dentro del proceso.

Ahora bien, a efectos de determinar la viabilidad de continuar adelante la ejecución, imperativo resulta el estudio de los medios exceptivos propuestos, en aras de determinar si se cumplen los supuestos de hecho exigidos por la norma aplicable, o por el contrario, se encuentra acreditado un medio que enerve la exigibilidad del título.

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el pago de \$129.276.885.00 Mcte, como obligación contenida en el pagaré 2472072, junto los intereses de mora que se hubieren causado.

Así, el apoderado de la ejecutada en oportunidad para contestar la demanda, formuló los siguientes ataques de fondo: a) no contener el pagare base de recaudo ejecutivo una obligación clara a cargo del demandado, b) ineficacia del título ejecutivo incompleto o falta de unidad jurídica del título. c) cobro de intereses sobre capital inexistente, d) indeterminación del quantum a cobrar a cargo de la parte demandada, e) revisión por circunstancias imprevistas, f) error de hecho, g) pago parcial, h) innominada.

5.1.- Huelga advertir que en vista de la similitud y relación de los primeros cinco mecanismos perentorios planteados por el procurador judicial de la deudora, serán examinados de forma conjunta; así entonces, aduce que los documentos base de ejecución al tenor de lo consagrado en el canon 422 del C.G.P. no reúne los requisitos de obligación clara, expresa y exigible, por cuanto fueron realizados abonos sin que estos hubiesen sido atendidos, lo que deriva imposibilidad para determinar el “quantum”, seguido de indebido cobro de intereses, debiendo ser decretada su pérdida conforme los términos del 884 del C. Cio; nos encontramos frente título complejo careciendo de soporte para llenar los espacios en blanco, lo que impide la formulación del coactivo por el acreedor.

² La prueba, Buenos Aires Ediciones jurídicas, 1978, págs. 11-51-57 y 58

Frente a este tópico, emerge necesario ilustrar contrario a los dichos de la pasiva, el pagaré predicado no demanda documento adicional para su ejecución, como quiera que contempla en su literalidad, cláusula séptima que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio autorizo)amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el encabezamiento del pagaré...”*, describiendo su paso características y circunstancias financieras para ello; lo que deja sin piso su teoría de encontrarnos frente título incompleto, teniendo en cuenta por demás, goza de declaración inequívoca de voluntad de la deudora, dado la rúbrica y huella impresa en el mismo, sin que fuese tachada de falsa.

En esa medida, en lo atinente a la ausencia de elementos que integran el instrumento de ejecución dado la existencia de abonos, advierte el despacho con base el plexo probatorio, que en las facturas de pago presentadas se establece como valor del crédito \$146.492.273.00 Mcte, monto que según el saldo en ellas reflejado a corte 15 de marzo de 2.019 se encontraba en \$134.700.072.00 Mcte, lo que no permite inferir los abonos que realizó hubiesen sido pasados por alto, pues el acreedor persigue el saldo insoluto de la obligación conforme aplicación de cláusula aceleratoria vertida en el pagare a partir del 06 de Diciembre de 2.019, como se ha invocado en este caso, cuando el otorgante incurre o se mantiene en mora de la obligación contraída con el banco.

Al respecto, cabe aclarar, la normatividad vigente no permite generar discusiones sobre la procedencia o no del uso de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad, toda vez que, básicamente requiere 1) de su consagración expresa por las partes, así el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.”*; adicionalmente, el Código General del Proceso, prevé en el Artículo 431 que *“(…) cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En línea, acudió de igual manera, a la figura contenida en el Artículo 425 del C. G.P., de regulación o pérdida de intereses, el régimen probatorio vigente impone a cada extremo del litigio la carga de arribar al juicio los elementos que soportan sus afirmaciones, todo con miras se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que invocan – Artículo 164 del C. G. P.-, esto es, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”*, luego, si la excepción se encamina a reconocer un supuesto de hecho, como lo es, el cobro de intereses en exceso, es necesario que se indique puntualmente en qué consistió ese exceso, en qué cuotas, cuál es el valor pagado en exceso, toda vez que en el cuerpo del pagaré, se dejó puntualmente señalado que el deudor se comprometía a reconocer y pagar un “interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré”; luego, la afirmación del cobro excesivo

de intereses se convierte en una mera anunciación sin ningún tipo de respaldo probatorio. Por tal razón debe denegarse su reconocimiento.

De manera que, que brota que la obligación es clara, dado la identificación plena de la prestación; expresa, ante la identificación plena de la misma y exigible, ante el cumplimiento de la condición para extinguir el plazo, esto es la mora del deudor.

5.2.- En lo sucesivo de las excepciones sexta y séptima, no evidencia esta instancia judicial al margen de lo regulado por el precepto 868 del C.Cio, se configure eventualidad que hayan alterado o agravado las condiciones del crédito, habida cuenta, la ejecución obedece a lo pactado entre las partes.

Aunado, llama poderosamente la atención el error de hecho planteado, ante la orfandad probatoria y argumentativa al respecto, sin que este juzgador cuente con elementos de juicio que determinen existe yerro sobre el acto o contrato, la calidad esencial del objeto del contrato o persona; como quiera que la prestación versa claramente sobre suma de dinero identificada claramente a cargo de la señora Amanda Martínez Castaño. Luego se tendrá por no probadas.

5.3.- Pagos parciales de la obligación, conforme lo anuncia el rotulo otorgado por el proponente y se desarrolla en el contenido de la excepción, la obligación no se encuentra honrada, solo realizó tres abonos, derivando saldo insoluto y por tanto, no puede tenerse como un ataque de fondo, como sería el pago total de la obligación, la cual constituye una de las formas de terminación de las obligaciones; siquiera podrá tenerse en cuenta en la liquidación del crédito como quiera que tales pagos fueron realizados previa presentación de la demanda, sin que conforme se expresó en líneas que preceden hubiesen sido desatendidos por el acreedor, esto último implica que la obligación no está parcialmente satisfecha como afirma.

6. CONCLUSIÓN

Como quiera que las excepciones propuestas no pudieron enervar las pretensiones de la presente demanda imperioso resulta proseguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al no salir avante las excepciones propuestas, conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. P.

En anterior a lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el mandamiento de pago de 06 de febrero de 2.020.

TERCERO.- ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. FIJASE la suma de \$6.500.000.00 Mcte como AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ejecutivo que deberán ser pagados por la parte demandada y a favor de la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas a que fuese condenada.

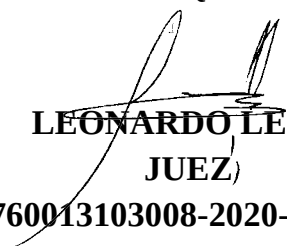
QUINTO.- LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ORDÉNESE a las entidades pagadoras o consignantes efectuar a partir de la fecha los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDÉNESE su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2020-00027-00